



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 057-2025-UNAAA/CO

Yurimaguas, 29 de enero de 2025.

VISTO:

El Acta de Sesión Extraordinaria de Comisión Organizadora N° 036-2025-UNAAA-CO, de fecha 29 de enero de 2025, que **APRUEBA**, iniciar procedimiento administrativo disciplinario, contra el servidor C.P.C. Kewin Athony Muñoz Merel, por la presunta infracción por omisión del proceso establecido en la Directiva N°0004-2021-EF/54.01 y la Resolución Directoral N°011-2021-EF/54.01; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, "La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, la Ley Universitaria - Ley N° 30220, en el artículo 3° establece que, la Universidad es una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanística, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural. Adopta el concepto de educación como derecho fundamental y servicio público esencial, y está integrada por docentes; estudiante y graduados, precisando que las universidades públicas son personas jurídicas de derecho pública. Asimismo, el artículo 29° de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, referido a la Comisión Organizadora establece que, la Comisión tiene a su cargo la aprobación del Estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como en su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo con la ley, le corresponde;

Que, mediante el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

De acuerdo con el artículo 92° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil: "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los



archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes". En atención al literal i) del artículo IV del acotado Reglamento General: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento". Asimismo, en mérito al artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza". Complementando ello, el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, de fecha 27 de julio de 2021, se aprueba el documento normativo denominado "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución", el cual en el numeral 6.1.4., señala: "son funciones de la Comisión Organizadora: literal m) Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos";

Que, de manera extraoficial, se ha tenido conocimiento de la Denuncia N° XL.2024.0021724; por parte de la Contraloría de la República del Perú; en la cual se da a conocer los siguientes hechos: "El 19 de diciembre del 2024, el área de abastecimiento entrega a mi persona (encargado de almacén) la conformidad de combustible adjuntando los vales correspondientes, la cual se procedió a revisar encontrando una diferencia de 24 vales de fecha de 16 a 18 de diciembre (3 Días), con un total de 910 galones de combustible diésel B5; De acuerdo a los vales de consumos correspondiente a los meses de octubre y noviembre se puede apreciar que el consumo está dentro del marco del contrato, del mismo modo se hace conocimiento que los vales no cuenta con la autorización del área de abastecimiento y/o almacén, como indica las bases integrada de proceso de selección, del mismo modo hicieron omisión del proceso

establecida en la Directiva N° 0004-2021-EF/54.01 y al Resolución Directoral N° 0011-2021-EF/54.01 "Directiva para la gestión de almacenamiento y distribución de bienes muebles". específicamente en el capítulo II sobre Almacenamiento, se hace referencia al cumplimiento del Artículo 2, el cual detalla los procesos y actividades relacionados



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
ALTO AMAZONAS

Ley de creación N° 29649

UNIVERSIDAD LICENCIADA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

con el almacenamiento de bienes muebles, incluyendo la recepción, verificación, control de calidad, internamiento, registro, ubicación, preservación, custodia y control de stocks; hecho que han vulnerado lo señalado en el capítulo II almacenamiento, artículo 22, almacenamiento de bienes muebles, el almacenamiento de bienes muebles comprende los procedimientos, actividades e instrumentos";

Que, mediante Informe de Precalificación N°001-2025-UNAAA-AD/ST-PAD de fecha 14 de enero de 2025, el secretario técnico de la Comisión de Procedimiento Administrativos Disciplinarios de la UNAAA, formalizó sus recomendaciones respecto a la precalificación de la presunta responsabilidad administrativa en la que presuntamente habría incurrido el siguiente funcionario público:

NOMBRES Y APELLIDO	DNI	CARGO	RÉGIMEN LABORAL
KEWIN ANTHONY MUNOZ MEREL	47602155	ADMINISTRADOR	Decreto Legislativo 1057

Además, Informe de Precalificación N°001-2025-UNAAA-AD/ST-PAD, nos precisa los siguiente:

“DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

Hecho irregular: contenido en una denuncia administrativa efectuada ante la Controlaría General de la República-CGR, consistente en que el día 19 de diciembre del 2024, el área de abastecimiento habría entregado a la persona encargada de almacén, la conformidad de combustible, adjuntando los vales correspondientes de fecha 16 a 18 de diciembre (03 días) con un total de 910 galones de combustible Diesel B5; de acuerdo a los vales de consumo correspondiente a los meses de octubre y noviembre se puede apreciar que el consumo está dentro del marco del contrato, del mismo modo se hace de conocimiento que los vales no contarían con la autorización del área de abastecimiento y/o almacén, como indican las bases integradas del proceso de selección, del mismo se sostiene que habría omisión del proceso establecida en la Directiva No 0004-2021-EF/54.01 y la Resolución Directoral No 011-2021-EF/54.01 "Directiva para la gestión y distribución de bienes muebles, específicamente en el capítulo II sobre almacenamiento, Art. 22° almacenamiento de bienes muebles, incluyendo la recepción, verificación, control de calidad, internamiento, registro, ubicación, preservación, custodia y control de stock; artículo de dicha directiva que habría sido inobservada;

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

La conducta desplegada por don KEWIN ANTHONY MUÑOZ MEREL, se encuentra tipificada como falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, aplicable en el presente caso; presunta conducta que es materia de investigación.

De igual forma, coetáneamente, debe tenerse en cuenta los literales a), e) y g) del Art. 47° del Reglamento de Organización Y Funciones de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas, aprobado con la Resolución de la Comisión Organizadora N° 083-2020-UNAAA/CO de fecha 23.12.2020, que establece: "Son funciones de Dirección

General de Administración: a) Planear, organizar, dirigir, ejecutar y controlar, en el ámbito institucional, los proceso técnicos de los sistemas administrativos vinculados a la gestión de recursos humanos, abastecimiento, contabilidad, tesorería y endeudamiento público; e) Supervisar la administración de los bienes muebles e





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

inmuebles de la entidad así como, del control y actualización del margesí de los mismos;
g) Supervisar el control patrimonial y custodia de los activos y de los bienes de almacén (...)"

Asimismo, la presunta inobservancia de la Directiva N° 0004-2021-EF/54.01, - Directiva para la Gestión de Almacenamiento y Distribución de Bienes Muebles-, aprobado con la Resolución Directoral N° 011-2021-EF/54.01; en el extremo de inobservar el procedimiento previsto en el Artículo 22°, almacenamiento de bienes muebles, de dicha normativa, la cual prescribe a la letra: "El almacenamiento de bienes muebles comprende los procedimientos, actividades e instrumentos referidos a la recepción, verificación y control de calidad, internamiento y registro, ubicación de bienes muebles, preservación, custodia y control de stocks".

FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD CON EL ANÁLISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA DICHA RECOMENDACIÓN:

Se recomienda el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que existe evidencias suficientes para iniciar el procedimiento debido a la verosimilitud de la información publicada en la plataforma Facebook, debiéndose efectuar las indagaciones necesarias para arribar a la existencia de alguna responsabilidad funcional por parte del servidor antes señalado.

IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD.

En el presente caso, la autoridad competente que actúa como órgano instructor, resulta ser la Comisión Organizadora actualmente en funciones, toda vez que resulta ser el Jefe Inmediato, conforme se colige de la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, de fecha 27 de julio del 2021, que aprueba el documento normativo denominada "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las Universidades Públicas en Procesos de Constitución", en específico del párrafo h) del numeral 6.1.4. Funciones de la Comisión Organizadora: Las funciones de la Comisión Organizadora son las siguientes: (...) h) Designar al Director General de Administración y al Secretario General, a propuesta del Presidente de la Comisión Organizadora. (...).

PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PAD:

En el presente caso, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, no ha prescrito, toda vez que esta Secretaria Técnica ha tomado conocimiento recientemente, siendo la fecha del presunto hecho atributivo el 19 de diciembre de 2024.

RECOMENDACIÓN DEL INICIO DEL PAD:

Conforme a lo indicado, se RECOMIENDA el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) en contra del servidor KEWIN ANTHONY MUÑOZ MEREL y los funcionarios y servidores que resulten responsables."

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N°034-2025-UNAAA/CO de fecha 15 de enero de 2025, se aprueba la comisión AD HOC de proceso administrativo, a fin de iniciar el proceso administrativo disciplinario contra los funcionarios y servidores públicos que resulten responsables a razón de los hechos denunciados ante la Contraloría General de la República (denuncia XL.2024.0021724, de fecha 28/12/2024)

y el Informe de Precalificación N°001-2025-UNAAA-AD/ST-PAD de fecha 14 de enero de 2025, en torno a la presunta irregularidad referidas a la contratación de servicios y suministros de combustible;



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
ALTO AMAZONAS

Ley de creación N° 29649

UNIVERSIDAD LICENCIADA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, mediante Acta de Sesión de Extraordinaria de Comisión Organizadora N° 036-2025-UNAAA-CO, de fecha 29 de enero de 2025, se acordó por unanimidad **APROBAR**, iniciar procedimiento administrativo disciplinario, contra el servidor C.P.C. Kewin Athony Muñoz Merel, por la presunta infracción por omisión del proceso establecido en la Directiva N°0004-2021-EF/54.01 y la Resolución Directoral N°011-2021-EF/54.01;

Estando a lo expuesto en los considerandos precedentes y de conformidad con la Constitución Política del Perú, Ley N° 30220-Ley Universitaria, Ley N° 29649 del 10.01.2011, Resolución Viceministerial N° 108-2024-MINEDU, de fecha 04 de octubre de 2024, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 05 de octubre de 2024, el estatuto y reglamento vigente;

La Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas, por unanimidad;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: APROBAR, iniciar procedimiento administrativo disciplinario, contra el servidor C.P.C. Kewin Athony Muñoz Merel, y de los servidores públicos que resulten responsables, por la presunta infracción por omisión del proceso establecido en la Directiva N°0004-2021-EF/54.01 y la Resolución Directoral N°011-2021-EF/54.01.

ARTÍCULO 2°: ENCARGAR, a la Comisión AD HOC de Proceso Administrativo Disciplinario aprobada mediante Resolución de Comisión Organizadora N°034-2025-UNAAA-CO de fecha 15 de enero de 2025, cumplir con las funciones para las que fue conformada.

ARTÍCULO 3°: NOTIFICAR la presente resolución a los miembros de la Comisión Organizadora, Director General de la oficina General de Administración y Finanzas; al funcionario público interesado, a los miembros de la Comisión AD HOC de Proceso Administrativo Disciplinario, y demás dependencias administrativas de la UNAAA, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO 4°: PUBLICAR, la presente resolución en el portal institucional de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas: www.unaaa.edu.pe, para los fines correspondientes.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE ALTO AMAZONAS

Dr. KENETH REATEGUI DEL AGUILA
PRESIDENTE



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE ALTO AMAZONAS

MG. ABOG. ENRIQUE A. CASTILLO VARGAS
SECRETARIO GENERAL

